

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 110013103030-2020-00096-00

ASUNTO

Decide el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Ante la autoridad con funciones jurisdiccionales, la señora Norma Lucía Escobar Orozco, impetró demanda de protección al consumidor contra Samsung Electronics Colombia S.A., en relación con los perjuicios causados por la ‘asesoría incompleta’ que esa entidad le brindó al momento de instalar la lavadora Samsung que adquirió. Ello, justificado en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

2. El despacho seleccionado luego de inadmitir la demanda para que la accionante adecuara las pretensiones, estimara el monto de los perjuicios exigidos, ampliara los hechos y determinara su cuantía; la rechazó y remitió ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, aduciendo su falta de competencia, toda vez que la gestora pretendía una indemnización de perjuicios bajo una causa ajena «*a la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información o por publicidad engañosa*»

3. Repartido el asunto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el otro estrado judicial involucrado se declaró incompetente para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de competencia. Dicha determinación se apoyó en el hecho que, no obstante a que ambas autoridades eran competentes para conocer de los procesos que versaran sobre violación a los derechos de los consumidores, tal competencia era “a prevención” y la autoridad remitente no podía encasillar la acción presentada por la demandante en una civil, cuando esta así no lo expresó.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer del conflicto de competencia suscitó entre los funcionarios antes señalados, como quiera que es el superior funcional de ambos. Esto debido a que, en este caso, la autoridad administrativa con función jurisdiccional desplazó la competencia que le hubiera correspondido a un Juez Civil Municipal. (Art. 139 del C.G.P.)

2. Entre los distintos factores de competencia que determinan la distribución de los conflictos que son puestos en conocimiento de la administración de justicia, con el fin de obtener una tutela jurisdiccional efectiva, se encuentran el subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexidad.

El factor objetivo está subdividido a su vez en la naturaleza del asunto y la cuantía. La primera consiste «*en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto*» y la otra en una representación patrimonial de las pretensiones de la demanda que fluctúa entre mayor, menor y mínima cuantía. (Art. 25 *Ibíd*em)

3. El canon 56 de la Ley 1480 de 2011, establece que: “*Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:*

(...)

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”

Parágrafo. (...) En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.”

4. Conforme la normatividad transcrita y los elementos de convicción obrantes en el proceso, se advierte que la demandante instauró una acción de protección al consumidor, regulada por la Ley 1480 de 2011, puesto que sustentó su petición en la garantía del bien que adquirió y en la información que le otorgó la convocada al momento de realizar la instalación del producto (lavadora).

Nótese que en la subsanación de la demanda se indicó que: (...) “*posteriormente ingrese por internet a la página web de Samsung a preguntar por el chat de la misma y me ofrecieron que me podían asesorar para la instalación de la misma, aduje que si no perdía la garantía? y la señora que me atendió me dijo que la garantía operaba desde el día que me había comprado la lavadora*”, a lo que se suma la aseveración de que “*(...) el fabricante, Samsung Colombia, no cumplió con*

instalación en forma adecuada ni tampoco la persona que me atendió en el chat supo darme las instrucciones para la instalación en forma adecuada”

Bajo ese panorama, exaltando que la gestora fundamentó sus pretensiones en los preceptos contenidos en el Estatuto del Consumidor, vislumbra que los hechos allí enunciados enmarcan, en principio, en lo regulado por los artículos 11, 24 y 58 de esa ley. Así las cosas, aunque las pretensiones de la demanda fueron elevadas de forma incompleta, ello no es mérito para afirmar que la indemnización solicitada no deviene de la protección al consumidor, cuando así lo demuestran los móviles en que esta se apoyó.

Aclarado que el asunto en referencia corresponde a aquellos regulados por la Ley 1480 de 2011, es pacífico el tema que la competencia de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores corresponde ‘a prevención’, a la Superintendencia de Industria y Comercio o al Juez competente; y como quiera que la demandante escogió a la autoridad administrativa con función jurisdiccional para desatar su conflicto, será a esa entidad a quien se le asigne la competencia del proceso y decida si esta cumplió o no con las cargas del auto de inadmisión.

DECISIÓN

Con fundamento en las motivaciones que anteceden, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento de la acción de protección al consumidor promovida por la señora Norma Lucia Escobar Orozco contra Samsung Electronics Colombia S.A., corresponde a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a donde se ordena la remisión del litigio.

SEGUNDO: Ordenar comunicar lo aquí decidido al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.T

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 55 de 13 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef39a760310d4f1ed092b8b9417c014eb26e757617c6167b9513ef78c2e4ba41

Documento generado en 12/11/2020 03:43:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>